



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3721/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3721/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió copia en versión pública de las minutas o relatorías derivadas de las reuniones entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los COPACOS o Comités ciudadanos, donde se hayan establecido acuerdos o compromisos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Revocar la respuesta emitida.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Cambio de modalidad, consulta directa, COPACO, otras modalidades.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3721/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3721/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3721/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002043**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia en versión pública de las minutas o relatorías derivadas de las reuniones entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los COPACOS o Comités ciudadanos, donde se hayan establecido acuerdos o compromisos.

Fundamento legal:

- Artículo 84, párrafo tercero de la Ley de Participación Ciudadana, que indica que las reuniones de seguimiento deben documentarse mediante actas o minutas que registren los acuerdos alcanzados.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- Artículo 6, fracción IV de la Ley de Transparencia CDMX, que establece la obligación de conservar y poner a disposición la información pública generada por el ejercicio de funciones.
- Artículo 121, fracción II de la misma Ley, que reconoce el derecho a acceder a versiones públicas de documentos oficiales.
- Manual Operativo de la Alcaldía Azcapotzalco, en el apartado de control de gestión, donde se indica la necesidad de documentar las reuniones de participación ciudadana.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El doce de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-538**, de esa misma fecha, suscrito por la Dirección de Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me permito comentar que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia, si la información solicitada excede las 20 hojas simples, el solicitante debe cubrir los costos de reproducción y/o envío, debido a la cantidad de

información y de documentos que comprenden la solicitud realizada, no se puede compartir en la modalidad de entrega elegida por el solicitante.

No omito comentar que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información y solo se entrega la información que es pública.

Es importante mencionar que en caso de que la información proporcionada no satisfaga la solicitud de información presentada por la parte de la persona interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 19 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs. acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

[...][Sic.]

III. Recurso. El dieciocho de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No me fue respondido lo que solicite y se lo fundamente con forme a las Leyes correspondientes y solicite la documentación en PDF, la cual me niega porque indica que es con costo lo cual no me indica la manera de pagar si fuese el caso [Sic.]

IV. Admisión. El veinte de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así

como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del procedimiento en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

- I. Remita copia simple y sin testar de una muestra representativa constante de 60 fojas de la información que puso a consulta directa de la parte recurrente.**
- II. Precise el volumen que constituye la información que puso a consulta directa de la parte recurrente, indicando el número de fojas y volúmenes que constituye la información que puso a consulta directa de la parte recurrente.**

Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado, respuestas complementaria y remisión de diligencias. El primero de diciembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-665**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por el la Dirección de Presupuesto Participativo, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al este respecto me permito hacer de su conocimiento, que después de haber analizado el contenido de la información requerida, atendiendo la indicación de **MODIFICAR** la respuesta omitida en la información antes citada.

El Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe hacer mención que el expediente que se sirve solicitar de las 111 Unidades Territoriales, consta de 200 fojas, se pone a disposición del interesado a través de la consulta directa.

De conformidad con el Artículo 6 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece como objetivo clave de la Ley, promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el Acceso a la Información, la Participación Ciudadana, el Estado Abierto así como la Rendición de Cuentas, mediante políticas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, difundida en los formatos adecuados para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México.

Los Artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando el sujeto obligado no puede entregar o reproducir cierta información y en su posesión debido a capacidades técnicas insuficientes y lo justifica de forma fundada y motivada, deberá facilitarla en consulta directa (presencial o digital), exceptuando la información clasificada, el sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante la información, en las oficinas de la Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo, ubicada en Av. 22 de febrero N° 440 colonia, San Marcos, Alcaldía Azcapotzalco C.P. 02020 de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 16:00 horas.

El Artículo 223. Establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega.

Con fundamento a lo establecido por el Artículo 249 fracciones I y III del código fiscal de la Ciudad de México que establecen:

1. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$3.10
2. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$0.85

Lo anterior de conformidad con los Artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que la información solicitada se debe remitir en el estado en que se encuentra por parte de esta Alcaldía, misma que no está obligada a procesarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que es menester avocarnos al criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establecen:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los Artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en el que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Artículo 219 (LTAIPRCM). Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Finalmente se anexan al presente, 60 fojas de acuerdo a la solicitud de referencia.

... [Sic.]

A su escrito, el Sujeto Obligado remitió las *Notas Informativas* del año 2025:



**Alcaldía
Azcapotzalco**
Gobierno para el pueblo



CIUDAD DE MÉXICO
GOBIERNO FEDERAL



Alcaldía Azcapotzalco
Dirección de Presupuesto Participativo
JUD de Vinculación con Comités Ciudadanos

NOTA INFORMATIVA

Nº.003			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">Unidad Territorial: Euzkadi 02-026</td> <td style="width: 30%;">Fecha: 11/02/2025</td> </tr> </table>	Unidad Territorial: Euzkadi 02-026	Fecha: 11/02/2025	
Unidad Territorial: Euzkadi 02-026	Fecha: 11/02/2025		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 100%;"> Título: UTOPIAS </td> </tr> <tr> <td> Subtítulo: Gobierno central proporciona información sobre el programa de gobierno UTOPIAS </td> </tr> <tr> <td> Descripción: Reunidos dentro del Deportivo Ceylán. La Dirección de Obra pública y la subdirección de construcción del Gobierno de la Ciudad para mostrar el programa de UTOPIAS. De la alcaldía estuvieron presentes la DGDS y PC, el director del deporte, el director de PC. El JUD de Vinculación con Comités Ciudadanos, y el administrador del deportivo, Los comités de ligas, COPACOS, vecinos para recibir la información sobre las (UTOPIAS). </td> </tr> </table>	Título: UTOPIAS	Subtítulo: Gobierno central proporciona información sobre el programa de gobierno UTOPIAS	Descripción: Reunidos dentro del Deportivo Ceylán. La Dirección de Obra pública y la subdirección de construcción del Gobierno de la Ciudad para mostrar el programa de UTOPIAS. De la alcaldía estuvieron presentes la DGDS y PC, el director del deporte, el director de PC. El JUD de Vinculación con Comités Ciudadanos, y el administrador del deportivo, Los comités de ligas, COPACOS, vecinos para recibir la información sobre las (UTOPIAS).
Título: UTOPIAS			
Subtítulo: Gobierno central proporciona información sobre el programa de gobierno UTOPIAS			
Descripción: Reunidos dentro del Deportivo Ceylán. La Dirección de Obra pública y la subdirección de construcción del Gobierno de la Ciudad para mostrar el programa de UTOPIAS. De la alcaldía estuvieron presentes la DGDS y PC, el director del deporte, el director de PC. El JUD de Vinculación con Comités Ciudadanos, y el administrador del deportivo, Los comités de ligas, COPACOS, vecinos para recibir la información sobre las (UTOPIAS).			



José Raúl Muñoz Ángeles.
 JUD de Vinculación con Comités Ciudadanos.



2025
Ayuntamiento de
La Mujer Indígena

Av. 22 de febrero N°440 col. San Marcos, CDMX

[...][Sic.]

VI. Cierre. El dos de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal

para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el cinco de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciocho de noviembre, esto es, al octavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia en versión pública de las minutas o relatorías derivadas de las reuniones entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los COPACOS o Comités ciudadanos, donde se hayan establecido acuerdos o compromisos. ...	El Sujeto Obligado indicó que, para el caso de que la información solicitada exceda 20 hojas, la parte requirente deberá de cubrir los costos de reproducción y/o envío, debido a la cantidad de información y no se pueden compartir en la modalidad elegida. Aunado a ello, indicó que, en caso de que la información proporcionada no satisfaga la solicitud, se dejan a salvo los derechos de quien es solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa la Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 19 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00hrs. Acudiendo con la solicitud de información realizada, así como	El cambio de modalidad.

	con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Al respecto es necesario exponer los requerimientos en contraposición con la respuesta complementaria emitida, a efecto de analizar la atención brindada por el Sujeto Obligado a la solicitud.

Solicitud	Respuesta Complementaria
Solicito copia en versión pública de las minutas o relatorías derivadas de las reuniones entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los COPACOS o Comités ciudadanos, donde se hayan establecido acuerdos o compromisos. ...	El Sujeto Obligado informó que el expediente que se sire solicitar de las 111 Unidades Territoriales consta de 200 fojas, el cual puso a disposición de quien es la parte interesada a través de la Consulta directa. Al respecto, indicó que el artículo 223 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información es gratuito, pero en el caso de que la reproducción exceda de 60fojas, el Sujeto Obligado deberá de cobrar la reproducción, de acuerdo al costo establecido en el artículo 249 fracciones I y II, del Código Fiscal de la Ciudad de México. Aunado a ello, el Sujeto Obligado indicó que no existe obligación de elaborar documentos <i>ad hoc</i> para atender las solicitudes de acceso a la información. Aunado a ello anexó las 60 fojas requeridas en vía de diligencias para mejor proveer. Asimismo,

	remitió al recurrente las <i>Notas Informativas</i> del año 2025: 
--	---

De la lectura que se de a la respuesta complementaria se desprende que, en el alcance notificado, el Sujeto Obligado pretendió defender el cambio de modalidad en la entrega de la información, aclarando el volumen que constituye lo solicitado.

No obstante, de todo ello se deriva que el agravio interpuesto justamente radica en combatir el cambio de modalidad; motivo por el cual, la controversia fijada en el presente recurso de revisión subsiste a pesar de la emisión de la respuesta complementaria, pues se centra en discernir si es procedente el citado cambio de modalidad o si el Sujeto Obligado debió de remitir la información en la modalidad exigida.

En consecuencia, el agravio interpuesto subsiste al subsistir la controversia originada con el recurso de revisión; motivo por el cual, lo procedente es desestimar la respuesta emitida y entrar al estudio de fondo del agravio, en razón de que el alcance notificado no se cumple con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente, ni

fue exhaustiva en los términos antes analizados. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. **Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- **Tesis de la decisión**

-

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **REVOCAR** la respuesta brindada por el Sujeto Obligado.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Estudio del agravio consistente en: el cambio de modalidad.

Para efectos del estudio del agravio, es pertinente recordar que la parte recurrente solicitó copia en versión pública de las minutas o relatorías derivadas de las reuniones entre la Dirección de Presupuesto Participativo y los COPACOS o Comités ciudadanos, donde se hayan establecido acuerdos o compromisos. A dicho requerimiento el Sujeto Obligado señaló la imposibilidad de remitir a la persona solicitante lo requerido en el medio señalado para tal efecto, debido a lo cual, cambió la modalidad para la entrega de la información a través de la consulta Directa.

Expuesto lo anterior, cabe recordar que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada, cierto es también que, a través de ella, el Sujeto Obligado aclaró que la información solicitada constituye un total de 200 páginas, de las cuales anexó 60 a la parte recurrente respecto de lo requerido. En este sentido, es necesario recordar que, para efectos de garantizar el derecho de acceso de información de la persona recurrente, la Alcaldía está obligada a ofrecer todas las

modalidades de entrega, de conformidad con lo establecido en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia que establecen lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique **análisis, estudio o procesamiento** y **cuando la entrega de lo solicitado sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**.

No obstante, de la lectura que se dé a la respuesta del Sujeto Obligado, tenemos que la Alcaldía no fundó ni motivó su imposibilidad para brindar lo exigido; motivo

por el cual, **no es viable validar la actuación del Sujeto Obligado al haber omitió ofrecer otras modalidades.**

Cabe recalcar al respecto que, en vía de respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente las primeras 60 fojas; quedando faltante el resto de la información, sobre la cual, la Alcaldía cambió la modalidad; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 207 y 213 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de emitir una nueva respuesta en la cual, fundada y motivadamente ofrezca todas las modalidades.

Ahora bien, para este Órgano Garante no pasa desapercibido que la actuación del Sujeto Obligado respetó el procedimiento de búsqueda establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, para cumplir con tales preceptos el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Presupuesto Participativo adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido; por lo tanto, es dicha área la que deberá de dar atención en vía de cumplimiento.

En ese tenor, del análisis realizado por esta Ponencia se concluye que **el actuar del Sujeto Obligado fue incorrecto**, debido a lo cual, con base en los argumentos vertidos, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **carece de certeza, exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación**, resultando **violatoria del derecho de acceso a la información pública** de la persona recurrente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- ✓ El Sujeto Obligado deberá de remitir el resto de la información faltante a la parte recurrente; es decir, a partir de la foja 61 en adelante, en la modalidad exigida para tal efecto.
- ✓ Asimismo, para el caso de imposibilidad derivada del volumen, el Sujeto Obligado deberá de emitir una respuesta fundada y motivada en la cual ofrezca todas las modalidades en la entrega de la información permitidas por la normatividad.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.